

EN LO PRINCIPAL: Interpone Requerimiento en contra de Laboratorio Biosano S.A.
PRIMER OTROSÍ: Designa receptores judiciales. **SEGUNDO OTROSÍ:** Personería.
TERCER OTROSÍ: Patrocinio y poder.

H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Mónica Salamanca Maralla, Fiscal Nacional Económico (S), en representación de la **FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA** (en adelante, “FNE” o “Fiscalía”), ambas domiciliadas para estos efectos en calle Huérfanos N°670, piso 8, comuna de Santiago, Región Metropolitana, al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, “**H. Tribunal**”), respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 39 y en los demás pertinentes del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial el 7 de marzo de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 y sus modificaciones posteriores (en adelante, “**DL 211**”); con lo resuelto en la Sentencia N°165/2018 del H. Tribunal (en adelante, “**Sentencia N°165**” o “**Sentencia**”); y, fundado en los antecedentes de hecho, derecho y económicos que a continuación expondré, interpongo Requerimiento en contra de **Laboratorio Biosano S.A.** (en adelante, “**Biosano**” o “**Requerida**”), sociedad con giro de fabricación de productos farmacéuticos y sustancias químicas medicinales, representada por su gerente general doña Ana María Vásquez Budinich, ignoro profesión, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Aeropuerto N°9941, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana.

El presente Requerimiento tiene por objeto que el H. Tribunal declare que Biosano infringió el inciso primero del artículo 3° del DL 211, a través del incumplimiento de la Sentencia N°165, particularmente de la medida impuesta en su considerando centésimo quincuagésimo sexto (en adelante, “**Considerando 156°**”), que estableció la obligación de adoptar un programa de cumplimiento en materia de libre competencia por cinco años, el que debía contemplar las acciones y satisfacer los requisitos establecidos a su respecto.

En efecto, según se detalla a continuación y conforme se acreditará durante el proceso, Biosano incumplió la medida establecida en el Considerando 156°, ejecutando algunas de las acciones a las que se encontraba obligada de modo tardío o defectuoso, o dejando de ejecutarlas derechamente.

Debido a lo anterior, solicitamos al H. Tribunal que imponga a Biosano la multa que se solicita en el petitorio de este Requerimiento o la que considere prudencialmente, y ordene a la Requerida dar estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Sentencia N°165, sin perjuicio de la imposición de otras medidas destinadas a su cumplimiento efectivo; todo con expresa condena en costas.

I. ANTECEDENTES GENERALES

A. La Sentencia N°165 del H. Tribunal

1. Con fecha 8 de noviembre de 2018, el H. Tribunal dictó la Sentencia N°165¹, en la que declaró que las empresas Biosano, Laboratorio Sanderson S.A. y Fresenius Kabi Chile Ltda. (en adelante, “**FKS**”) “*infringieron el artículo 3° inciso primero e inciso segundo letra a) del DL 211 al celebrar y ejecutar acuerdos con el objeto de afectar procesos de licitación de inyectables de menor tamaño convocados por Cenabast desde, a lo menos, el año 1999 hasta el año 2013*”, condenando a estas últimas al pago de una multa y eximiendo de tal sanción a Biosano por haber sido acreedora del beneficio establecido en el artículo 39 bis del DL 211.

2. Sumado a lo anterior, la Sentencia impuso como medida, en forma adicional a la multa en el caso de FKS, y de manera exclusiva en el caso de Biosano, la obligación de adoptar un programa de cumplimiento en materia de libre competencia, por un plazo de cinco años, el que debía cumplir con los requisitos establecidos en la “Guía de Programas de Cumplimiento de la Normativa de Libre Competencia” (material de promoción N°3) elaborada por la Fiscalía Nacional Económica, de junio de 2012 (en adelante, “**Guía**”). Dicho programa debía contemplar, como mínimo, las acciones detalladas en cada uno de los literales del Considerando 156° de la Sentencia, que se analizarán *infra*.

3. La Sentencia fue confirmada por la Excm. Corte Suprema en resolución de 27 de enero de 2020, causa Rol N°278/2019 (en adelante, “**Sentencia CS**”), manteniendo los términos de las obligaciones impuestas por el H. Tribunal, y solo rebajando la multa impuesta a una de las requeridas en ese proceso.

¹ En los autos Rol C N°312-2016 caratulado “Requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica en contra de Fresenius y Otros”.

B. La investigación Rol N°2708-22 FNE

4. El 12 de marzo de 2020 el H. Tribunal dictó el “cúmplase” de la Sentencia, según consta a fojas 4.554 de causa Rol C N°312-2016, fecha desde la cual ésta se encuentra firme o ejecutoriada.

5. Con fecha el 1 de julio de 2022, Biosano informó a esta Fiscalía, por primera y única vez desde que la Sentencia se encontraba firme, el estado de cumplimiento de la medida de adoptar un programa de cumplimiento en materia de libre competencia ordenada por el H. Tribunal.

6. Con fecha 28 de julio de 2022, la FNE instruyó de oficio la investigación Rol N°2708-22 FNE (en adelante, la “**Investigación**”), que tuvo por objeto velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Sentencia, en virtud de las atribuciones y deberes establecidos en los artículos 3° y 39 letra a) y d) del DL N°211, comunicándose el inicio de investigación a la Requerida mediante Oficio Ord. N°1146, el 29 de julio de 2022.

II. HECHOS QUE FUNDAN EL REQUERIMIENTO

7. Según se analizará, los hechos recopilados durante la Investigación muestran que Biosano no ha dado cumplimiento a la medida establecida en la Sentencia en su Considerando 156°, en el tiempo y la forma decretados en los literales de tal considerando, ejecutando tardía y deficientemente algunas obligaciones, o dejando derechamente de ejecutar otras, según se describe a continuación:

(i) Ejecución tardía de acciones contenidas en el literal a) del Considerando 156° de la Sentencia

8. La letra a) del Considerando 156° dispuso dos obligaciones que debían ejecutarse dentro de 30 días hábiles contados desde que la Sentencia se encontrara ejecutoriada. La primera de ellas es la constitución de un Comité de Cumplimiento (en adelante, el “**Comité**”), mientras que la segunda es la incorporación o establecimiento de este Comité en los estatutos sociales. Exactamente el referido literal ordena:

“(a) Dentro de 30 días hábiles contados desde que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, el directorio de cada requerida deberá constituir un Comité de Cumplimiento integrado a lo menos por un director independiente, en los términos del artículo 50 bis de la Ley 18.046 de Sociedades Anónimas. Este Comité deberá estar establecido en los estatutos sociales y se encargará

de proponer al directorio el nombramiento y remoción del Oficial de Cumplimiento señalado en la letra b) de este considerando, así como de velar por el buen cumplimiento de sus deberes”.

9. El plazo de 30 días hábiles contando desde el cúmplase de la Sentencia venció el 18 de abril de 2020; sin embargo, el referido Comité fue constituido recién el 25 de febrero de 2021, es decir, casi un año después de vencido el plazo establecido en el citado literal, según informó la Requerida mediante presentación ingresada a la FNE el 1 de julio del año 2022².

10. Del mismo modo, la incorporación del Comité a los estatutos sociales de Biosano fue aún más tardía, según consta en “Acta de Junta Extraordinaria de Accionistas Laboratorio Biosano” de fecha 9 de mayo de 2022, acompañada a la investigación mediante respuesta a Oficio Ord. N°1242³. En efecto, si la constitución del Comité se ejecutó casi un año después de que se encontrara ejecutoriada la Sentencia, la incorporación de éste a los estatutos sociales se produjo más de dos años después de que la Sentencia adquirió este carácter, constituyendo ambos casos una abierta infracción a los plazos establecidos para el cumplimiento de dichas obligaciones.

(ii) Ejecución defectuosa o deficiente de una de las acciones de la letra a) del Considerando 156° de la Sentencia

11. La Requerida no sólo cumplió tardíamente la obligación de nombrar un Comité de Cumplimiento e incorporarlo en sus estatutos sociales, sino que su conformación no se realizó de la forma expresamente ordenada por la letra a) mencionada.

12. En particular, la Sentencia dispuso expresamente que el Comité de Cumplimiento debía estar *“integrado a lo menos por un director independiente, en los términos del artículo 50 bis de la Ley 18.046 de Sociedades Anónimas (...)”*, no obstante, Biosano, en lugar de nombrar a un director independiente como miembro del Comité, nombró al Oficial de Cumplimiento como integrante de aquél⁴.

² Reducción a escritura pública del Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio, de 25 de febrero de 2021, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Diez M., repertorio N°11.720-2021.

³ Acta acompañada a la Investigación mediante presentación ingresada a la FNE el 31 de agosto de 2022.

⁴ Según lo informado por Biosano, el Comité estaba integrado, además, por el Gerente General y el Gerente de Recursos Humanos de la compañía.

13. Biosano ha intentado justificar esta acción señalando que, por ser una sociedad anónima cerrada, no estaría obligada por el mencionado artículo a contar con un director independiente, traduciéndose esto en que -a su juicio- no estaría posibilitada para nombrar dentro del Comité de Cumplimiento un director que reúna esta característica. Ante esa situación, en concepto de la Requerida, la obligación en esta materia se restringiría a la exigencia de que uno de los integrantes de dicho Comité cumpla con el requisito de independencia contenido en el artículo 50 bis de la Ley 18.046 (aun cuando no sea un director), requisito que, en la especie, cumpliría supuestamente el Oficial de Cumplimiento nombrado⁵.

14. H. Tribunal, la circunstancia de no contar con un director independiente, o no estar obligada a nombrarlo por el carácter de sociedad anónima cerrada, no obsta a la posibilidad de hacerlo, considerando que esa directriz está contenida en una obligación impuesta por una decisión judicial. Por lo demás, no corresponde a los agentes económicos dejar sin efecto por sí obligaciones contenidas en decisiones del H. Tribunal y de la Excma. Corte Suprema, sino que esto debe realizarse mediante los mecanismos expresamente previstos al efecto. Biosano no reclamó de esta parte de la decisión del H. Tribunal ni ha solicitado su posterior modificación o aclaración, por lo que sostener esta alegación recién en fase administrativa en el marco de la fiscalización desarrollada por la FNE no puede ser admitido⁶. Por lo anterior, a falta de decisión judicial que deje sin efecto la referida medida, corresponde a la Requerida cumplirla en los términos establecidos en la Sentencia.

⁵ “Es relevante hacer presente que en atención a que Biosano es una sociedad anónima cerrada, la Compañía no está obligada por el artículo 50 bis de la Ley N°18.046 a contar con un director independiente, por lo que no estaría posibilitada de nombrar a un director independiente dentro del Comité de Cumplimiento. Así las cosas, la obligación de la Compañía en esta materia se restringe a la exigencia de que uno de los integrantes de dicho comité cumpla con los requisitos establecidos en la norma recién citada. Pues bien, dentro de las personas que integran el Comité de Cumplimiento, se encuentra el Oficial de Cumplimiento de Biosano, cargo que actualmente ocupa el señor Nader Mufdi Guerra, quien cumple con el requisito de independencia exigido en el artículo 50 bis de la Ley N°18.46 (...)”. Presentación de Biosano, de fecha 30 de junio de 2022, p.4.

⁶ En relación con una petición similar, en el recurso de reclamación interpuesto por Industrial y Comercial Baxter de Chile Limitada contra la Sentencia N°172/2020, tal requerida sostuvo que, dada su estructura bajo la forma de una sociedad de responsabilidad limitada, no contaba con un directorio que goce del poder para su administración, por lo que no le era posible la constitución de un Comité de Cumplimiento en los términos del artículo 50 bis de la Ley N°18.046. Ante dicha alegación, la Excma. Corte Suprema, reconociendo que las empresas pueden tener características particulares que les impidan cumplir a cabalidad los requisitos impuestos, ajustó la obligación, reemplazándola y modificando su estructura de acuerdo con las características de la empresa reclamante, en los siguientes términos: “Dentro de los 30 días hábiles contados desde que esta sentencia quede ejecutoriada, los actuales socios de Baxter, debidamente representados, deberán nombrar un Oficial de Cumplimiento, encargado de velar especialmente por el respeto de las normas de defensa de la libre competencia al interior de la empresa. El Oficial de Cumplimiento será designado y removido de común acuerdo por los socios y deberá desempeñarse a tiempo completo en tal cargo, reportando sus acciones directamente a dichos socios. El nombramiento podrá recaer en un trabajador de la empresa y deberá, en todo caso, ser informado a la FNE, la cual deberá otorgar su aprobación de forma previa a que el Oficial comience a prestar sus funciones”. Causa Rol N°16.986-2020, sentencia de fecha 16 de octubre de 2020, c. 35. Como se puede advertir, la situación de Industrial y Comercial

15. Más aún, al nombrar al Oficial de Cumplimiento como integrante del referido Comité, Biosano ejecutó la obligación del literal a) apartándose de su tenor, pues tal nombramiento impide que uno de los integrantes del Comité cumpla adecuadamente sus funciones. En efecto, dentro de las labores del Comité se encuentran las de velar por la correcta ejecución de los deberes del Oficial de Cumplimiento, así como de proponer su nombramiento y remoción; situación que, al tratarse de la misma persona, resulta incompatible y contrario al sentido de la obligación impuesta.

16. Adicionalmente, este nombramiento incumple las directrices contenidas en la Guía a la que se remite la Sentencia, cuando señala que “(...) *el encargado de llevar a cabo y velar por la correcta implementación del Programa de Cumplimiento debiese gozar de plena autonomía e independencia dentro de la empresa (por ejemplo, respondiendo directamente al Directorio y exhibiendo causales de remoción definidas con precisión)*” (punto III, acápite N°4, pág. 9). Esto es imposible si el Oficial de Cumplimiento es miembro del Comité que lo nombra, supervisa y eventualmente remueve.

17. Intentando corregir este último aspecto, pero persistiendo en el incumplimiento de la obligación que dispone que el Comité sea integrado por un director independiente, Biosano ha efectuado recientemente este año una nueva modificación a sus estatutos⁷, en particular, a su artículo 16 -con efecto inmediato- en el sentido de establecer una nueva composición del Comité de Cumplimiento, el que estará conformado por dos directores de la sociedad y por un asesor independiente que cumpla con los requisitos establecidos para los directores independientes en el artículo 50 bis de la Ley de Sociedades Anónimas.

(iii) Ejecución tardía del literal b) del Considerando 156° de la Sentencia

18. El literal b) del referido considerando de la Sentencia dispuso:

“b) Nombrar, dentro de 30 días hábiles contados desde la constitución del Comité a que alude la letra anterior, a un Oficial de Cumplimiento encargado de velar especialmente por el respeto de las normas de defensa de la libre competencia al interior de cada compañía. El Oficial de Cumplimiento será designado y removido conforme a lo dispuesto en la letra anterior, y deberá desempeñarse a tiempo completo en tal cargo y reportar sus acciones directamente al Directorio de la respectiva empresa. El nombramiento del

Baxter de Chile Limitada difiere de la de la Requerida, por cuanto la primera efectivamente se encontraba imposibilitada de poder cumplir la obligación impuesta, en razón de su estructura social.

⁷ Reducción a Escritura Pública de Junta Extraordinaria de Accionistas, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Diez M., el 14 de febrero de 2023, repertorio N°2708-2023, acompañada a la Investigación mediante presentación ingresada a la FNE el 24 de febrero de 2023.

Oficial de Cumplimiento deberá recaer en una persona externa a la compañía y ser informado a la Fiscalía Nacional Económica”.

19. De acuerdo con el citado literal, el nombramiento del Oficial de Cumplimiento debía realizarse dentro de los 30 días hábiles desde la constitución del Comité, el que como ya se ha señalado fue constituido tardíamente. El incumplimiento referido en el párrafo anterior conllevó el retraso del nombramiento del Oficial de Cumplimiento, el que, en los términos de las obligaciones impuestas por la Sentencia, debió ser nombrado dentro de los 60 días hábiles contados desde que se encontrara ejecutoriada, esto es, a fines de mayo de 2020. Sin embargo, consta en la Investigación que el Oficial de Cumplimiento fue nombrado en la misma sesión de directorio de 25 de febrero de 2021⁸, es decir, casi un año después de la fecha mandatada; por lo que la obligación fue ejecutada tardíamente.

(iv) Incumplimiento del literal c) del Considerando 156° de la Sentencia

20. Del mismo modo, Biosano no ejecutó el literal c) del Considerando 156° de la Sentencia, el que estableció la obligación de entregar copias de ésta a una serie de empleados y ejecutivos, dentro de noventa días hábiles contados desde que dicha sentencia se encontrara ejecutoriada:

“c) Entregar, dentro de noventa días hábiles contados desde que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, una copia de ella a los directores, gerentes, subgerentes y, en general, a los ejecutivos o empleados con alta responsabilidad ejecutiva, de administración y de toma de decisiones en materia comercial (ventas, definición de políticas de precios, formulación de cotizaciones en procesos de licitación o cotización u otra equivalente). La misma obligación regirá respecto de toda persona involucrada en la colusión sancionada en esta sentencia que aún desempeñe funciones en la respectiva compañía. En el evento que una persona asuma uno de esos cargos con posterioridad al transcurso de ese plazo se le deberá entregar una copia de esta sentencia junto con la suscripción del contrato respectivo o de la aceptación el cargo, según fuere el caso”.

21. Al respecto, Biosano remitió a esta Fiscalía 27 declaraciones juradas, fechadas en julio de 2021, respecto de las cuales señaló que daban cuenta de la entrega de la Sentencia a los ejecutivos mencionados en el literal antes indicado⁹. Pues bien, las declaraciones juradas remitidas por Biosano no versan sobre el cumplimiento de la obligación contenida

⁸ Reducción a escritura pública del Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio de 25 de febrero de 2021, p. 7-8.

⁹ En su presentación de 30 de junio de 2022, punto I.4, p. 6, la empresa sostuvo que “Biosano entregó copia de la Sentencia N°165 a todas las personas recién enunciadas. Junto con esta presentación se acompaña copia de las declaraciones juradas de las personas correspondientes, en que declaran haber recibido copia de la Sentencia N°165, según se detalla infra”.

en la letra c) recién citada, sino que dan cuenta de la recepción del programa y las guías de cumplimiento de la Requerida por parte de sus ejecutivos, sin hacer ninguna referencia a la entrega de copia del fallo como prescribe la Sentencia. Su texto, en particular, es el siguiente:

“Declaro que con fecha 6 de julio de 2021, recibí del Oficial de Cumplimiento en libre competencia, don Nader Mufdi Guerra, los documentos a continuación individualizados, los cuales forman parte del sistema de Compliance de Laboratorio Biosano S.A. (‘Biosano’):

*‘Programa de Cumplimiento de la Normativa de Libre Competencia’;
‘Guía de Cumplimiento de la Normativa de Libre Competencia’;
‘Guía de Cumplimiento de la Normativa de Libre Competencia en Licitaciones’.*

Por este acto me comprometo a leer, comprender y dar estricto cumplimiento a todo lo señalado en dichos documentos. Asimismo, declaro no he incurrido en infracciones a la normativa de libre competencia ni he tomado conocimiento de la existencia de infracciones a la libre competencia al interior de Biosano y, en caso de detectar la comisión de infracciones, las reportaré oportunamente a través del canal de denuncias habilitado por la Empresa en la casilla de correos buenaspracticas@biosano.cl¹⁰.

22. Adicionalmente, los documentos antes indicados fueron proporcionados a los ejecutivos más de un año después de vencido el plazo para ejecutar esta obligación, demostrándose una vez más el incumplimiento a la medida del Considerando 156°.

23. Mediante una presentación posterior, Biosano remitió seis declaraciones juradas, fechadas en marzo y junio de 2021¹¹, que dan cuenta de la entrega de la Sentencia a seis ejecutivos que suscribieron esas declaraciones en los términos ordenados por el literal c) del Considerando 156°. Estos documentos revelan la ejecución parcial y tardía de esta obligación, ya que, como se indicó, otros 22 ejecutivos cuyas declaraciones juradas habían sido remitidas previamente, no recibieron copia de la Sentencia¹².

¹⁰ Presentación de Biosano de fecha 30 de junio de 2022, Anexo N°5.

¹¹ Cartas acompañadas mediante respuesta a Oficio Ord. N°1535.

¹² De los seis ejecutivos cuyas declaraciones fueron entregadas en respuesta a oficio Ord. N°1535, cinco de ellos habían otorgado declaraciones que fueron objeto de entrega en la primera presentación de la Requerida ante la FNE.

(v) Ejecución tardía y defectuosa del literal d) del Considerando 156° de la Sentencia

24. El literal d) estableció la siguiente obligación aplicable respecto de los mismos empleados y ejecutivos mencionados en el literal c):

“d) Obtener, de parte de las personas señaladas en la letra c) precedente, una declaración jurada en la que se indique que han leído y entendido este fallo, y que no se encuentran en conocimiento de ninguna violación a las leyes que protegen la libre competencia en la empresa. Dicha declaración deberá efectuarse, por primera vez, dentro del plazo de noventa días hábiles contados desde que esta sentencia quede ejecutoriada. Luego deberá efectuarse anualmente, durante los cinco años siguientes a la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada”.

25. Sin embargo, como se señaló en el apartado anterior, la Requerida ejecutó tardía y parcialmente esta obligación, dando cuenta de la obtención de solo seis declaraciones juradas, fechadas en marzo y junio de 2021¹³. Dichas declaraciones juradas presentaron un atraso de, aproximadamente, un año, y no comprendieron la totalidad de los ejecutivos respecto de los cuales era exigible esta obligación.

26. Adicionalmente, cabe señalar que la Requerida, a la fecha, no ha acreditado la obtención de las declaraciones juradas correspondientes al año 2022, en virtud de lo prescrito por la letra d) del Considerando 156° que establece que dicha obligación debe ejecutarse *“anualmente, durante los cinco años siguientes a la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada”*.

(vi) Ejecución defectuosa del literal e) del Considerando 156° de la Sentencia.

27. El literal e) del Considerando 156° de la Sentencia ordena realizar anualmente una capacitación comprensiva en materia de libre competencia por cinco años contados desde que esta sentencia quede ejecutoriada, en los siguientes términos:

“e) Proveer anualmente una capacitación comprensiva en materia de libre competencia. Dicha capacitación deberá otorgarse a: (i) las personas señaladas en la letra c) precedente y (ii) toda otra que el Oficial de Cumplimiento estime pertinente. El entrenamiento deberá ser efectuado por un abogado o economista externo y experto en libre competencia. La capacitación deberá incluir siempre un relato del contenido de esta sentencia. Esta medida tendrá una duración obligatoria de cinco años contados desde que esta sentencia quede ejecutoriada”.

¹³ Carta Respuesta a Oficio Ord. N°1535.

28. Al respecto, cabe señalar que Biosano, a la fecha de presentación de este Requerimiento, ha señalado haber realizado siete capacitaciones entre septiembre de 2021 y diciembre de 2022¹⁴. Sin embargo, la obligación establecida en la Sentencia contenía como elemento esencial que ésta fuere impartida por un abogado o economista externo, experto en libre competencia, aspecto que fue incumplido por Biosano, atendido que, según la información proporcionada, éstas habrían sido desarrolladas por el mismo Oficial de Cumplimiento (que, además, como se dijo, a la fecha de realización de esas capacitaciones formaba parte del Comité), careciendo del carácter externo exigido por el Sentenciador.

(vii) Falta de ejecución del literal h) del Considerando 156° de la Sentencia.

29. En este mismo sentido, Biosano incumplió la obligación impuesta en la letra h), decretada en los siguientes términos:

“h) Proveer anualmente un reporte escrito a la Fiscalía Nacional Económica que dé cuenta de la ejecución del programa de cumplimiento. Dicho reporte deberá ser enviado durante los cinco años siguientes a la fecha en que quede firme la presente sentencia”.

30. H. Tribunal, a la fecha, Biosano no ha remitido reporte alguno a la FNE en cumplimiento de la obligación establecida en la mencionada letra h). En efecto, Biosano informó a esta Fiscalía en su presentación de 30 de junio de 2022 que, a fin de cumplir el referido literal: “(...) entregará el reporte anual que dé cuenta de la ejecución del programa de cumplimiento el mes de noviembre de cada año, hasta el 2027”¹⁵. Del tenor de lo señalado, se desprende que Biosano ha considerado el plazo de cinco años para cumplir la obligación desde el año 2023 a 2027, modificando en forma unilateral los términos de la obligación impuesta por la Sentencia, la que impone el deber de enviar un reporte anual a la FNE “durante los cinco años siguientes a la fecha en que quede firme la presente sentencia”, esto es, contado desde marzo de 2021 (en que debía enviar su primer reporte) a marzo de 2025¹⁶.

¹⁴ Respuesta a Oficio Ord. N°114/2023, efectuada por Biosano el 1 de febrero de 2023.

¹⁵ De lo señalado por la Requerida se infiere que dicha presentación no constituye el primer reporte ordenado. Incluso de considerar que éste es el primer reporte a que se refiere la letra h), su remisión fue tardía, pues debió haberse enviado el primer informe el año 2021.

¹⁶ Durante este mismo período (2022-2027) informó que cumplirá con la obligación de realizar dos auditorías durante los cinco años siguientes a la fecha que quede ejecutoriada la sentencia (letra f), al señalar que: “Biosano, en particular su Oficial de Cumplimiento junto con el Comité de Cumplimiento, han proyectado realizar las dos auditorías requeridas por la Sentencia N°165 entre 2022 y 2027, por cuanto estos plazos se ajustan a la primera evaluación de riesgos desarrollada en el año 2017”.

31. En síntesis, respecto de cada uno de los literales antes analizados, Biosano ha incumplido la Sentencia del H. Tribunal, particularmente el Considerando 156°, en los términos detallados en los apartados precedentes.

III. INDUSTRIA Y MERCADO EN QUE INCIDEN LAS INFRACCIONES

32. Conforme a lo ya señalado en la Sentencia CS, el mercado afectado en tal caso correspondió al de *"la provisión de medicamentos genéricos inyectables de menor volumen o ampollas en el marco de las licitaciones públicas convocadas por Cenabast entre 1999 y el primer semestre de 2013"*¹⁷. En otras palabras, el elemento determinante para la definición de mercado relevante fue la presentación de los medicamentos en ampollas de cierta capacidad y el hecho de haber sido demandados por Cenabast¹⁸.

33. En el citado proceso, la medida que impuso el H. Tribunal en Considerando N°156 tenía un fin preventivo en materia de libre competencia, esto es, buscaba reducir la probabilidad de reincidencia o de ocurrencia de hechos que contravinieran el DL 211 en el futuro y en los cuales se vieran involucradas las requeridas, ya sea que ocurriesen en el mercado afectado descrito en el párrafo anterior o en otros mercados en los que aquéllas participasen. Con todo, es razonable concluir que el incumplimiento de las obligaciones decretadas por el H. Tribunal tiende a aumentar la probabilidad de ocurrencia de hechos que contravengan las disposiciones legales en materia de libre competencia y que pueden afectar a los clientes y/o consumidores finales de Biosano.

34. De este modo, el mercado sobre el cual incidirían las infracciones imputadas se circunscribe al de la provisión de medicamentos o productos farmacéuticos genéricos inyectables en el territorio nacional.

35. Biosano es una empresa farmacéutica *multilatina* y el único laboratorio de inyectables de capitales chilenos¹⁹, siendo, a su vez, productor de alrededor de 140 presentaciones de soluciones parenterales de pequeño volumen y líder del mercado en dicho segmento. Se especializa en el desarrollo, fabricación, comercialización y distribución de una amplia gama de productos farmacéuticos genéricos inyectables, con una fuerte presencia en el mercado hospitalario público y privado de Chile y otros países de la región.

¹⁷ C. 6°.

¹⁸ C. 3°.

¹⁹ Biosano es una empresa nacional, con 75 años de funcionamiento en el mercado chileno, y a lo largo de los años, amplió su actividad a la importación y exportación de los productos farmacéuticos genéricos inyectables.

Cuenta con una red de 12 distribuidores en América Latina y el Caribe, a través de quienes ofrece 254 productos hospitalarios de 49 categorías terapéuticas, provenientes de 7 mercados líderes en el mundo. Esto la sitúa como uno de los oferentes con mayor cobertura de la región²⁰.

IV. EL DERECHO

36. El artículo 39 letra d) del DL 211 encomienda a la FNE velar por el cumplimiento de los fallos y decisiones que dicte el H. Tribunal o los tribunales de justicia en las materias a que se refiere esta ley, por lo que este Servicio debe fiscalizar la ejecución adecuada, oportuna y cabal de las resoluciones dictadas por el H. Tribunal.

37. La Sentencia, en su Considerando 156°, impuso como única medida a Biosano la obligación de adoptar un Programa de Cumplimiento en materia de Libre Competencia que contemplara, como mínimo -junto con cumplir con la "Guía de Programas de Cumplimiento de la Normativa de Libre Competencia" (material de promoción N° 3)-, las acciones prescritas en los literales del referido considerando, por un plazo de cinco años desde que la Sentencia se encontrara ejecutoriada. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del DL 211.

38. Tal como se ha expuesto, la Requerida infringió el referido artículo al incumplir la medida en la forma señalada. En particular, el artículo 3° inciso primero del DL 211, dispone en su primera parte que:

“El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley”.

39. La Excm. Corte Suprema ya ha señalado que el *“incumplimiento de la sentencia judicial que impone las condiciones constituye una infracción al artículo 3° del Decreto Ley N°211”*, pues el incumplimiento de éstas configura un acto que entorpece la libre competencia, motivando la imposición de sanciones²¹.

²⁰ <https://www.biosano.cl/> [última consulta: 23 de febrero de 2023]

²¹ Sentencia Corte Suprema Rol N°821-2016, c. 7°. En este mismo sentido la Sentencia N°53-2007, c. 28 dispuso: *“Que, atendido que corresponde a Shell dar cumplimiento a lo resuelto en el Dictamen N°435, en los términos ordenados en él, los incumplimientos expresados en el considerando precedente serán sancionados por este Tribunal, y se condenará a dicha empresa al pago de una multa a beneficio fiscal, en la medida que el no cumplimiento de lo resuelto por un órgano de defensa de la competencia configura una infracción al artículo 3° del Decreto Ley N°211”*. Énfasis agregado. Por su parte, la Sentencia N°158-2017, c. 9 señala: *“Que, el incumplimiento de*

40. En la especie, las medidas impuestas tienen como propósito mitigar los riesgos a la competencia en el mercado relevante definido, específicamente, previniendo y desincentivando la ejecución de eventuales conductas colusorias como las sancionadas por la mencionada Sentencia, por lo que su incumplimiento pone en riesgo la libre competencia en el mercado de autos, entorpeciendo la finalidad de su imposición e infringiendo, por lo tanto, el artículo 3° inciso primero del DL 211.

41. El H. Tribunal y la Excma. Corte Suprema ya han resuelto que el objeto de un proceso en el que se acusa una vulneración de una sentencia o resolución judicial se reduce a: (i) verificar el incumplimiento de la respectiva condición o medida impuesta; y, (ii) determinar la culpabilidad del agente económico en la infracción²².

42. En cuanto al primer elemento, para calificar los hechos como un incumplimiento se debe determinar no sólo el tenor literal de la respectiva obligación, sino que también su sentido y alcance, o como lo ha indicado el H. Tribunal, *“la finalidad económica o el propósito de dicha medida respecto del hecho, acto o convención revisado”*²³.

43. Como hemos indicado *supra*, el H. Tribunal -con la medida impuesta- pretendió asegurar la observancia a las normas protectoras de la libre competencia al interior de las empresas coludidas y condenadas por la Sentencia y, al mismo tiempo, prevenir la infracción a dichas normas. Así, se desprende del tenor del propio Considerando 156° que señala que se impondrá esta medida *“(...) en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del D.L. N°211 y en línea con lo establecido en las sentencias N°158, N°145 y N°148”*. Es así como las sentencias mencionadas señalan expresamente la finalidad

medidas establecidas en sede de libre competencia, que es, según se ha dicho, lo que se discute en el presente caso, constituye una infracción respecto de la cual corresponde aplicar el artículo 18 N°1 del D.L. N°211, cuyo ejercicio no se ha conferido en forma exclusiva a la Fiscalía Nacional Económica”.

²² Sentencia N°147/2015, c. 7°. Si bien se trató de incumplimientos de condiciones impuestas en operaciones de concentración, este pronunciamiento es aplicable para este caso, pues se trata finalmente de incumplimientos de medidas impuestas en una sentencia definitiva. Recientemente, el H. Tribunal ha indicado al respecto en Sentencia N°184/2022, c. 31, *“Que tal como se ha resuelto (v.gr., Sentencia N°147/2015, c. 7°; y Sentencia N°156/2017, c. 46°), el procedimiento contencioso por incumplimiento tiene por objeto verificar si el agente económico ha cumplido las medidas impuestas por este Tribunal, en este caso en particular, por la Excma. Corte Suprema, y determinar la responsabilidad del agente económico en la infracción al D.L. N°211. Sobre esto último, los precedentes citados establecen que, para que el incumplimiento de una medida sea sancionable, el sujeto obligado debe tener la posibilidad efectiva de cumplirla”*.

²³ Sentencia N°147/2015, c.10°.

preventiva²⁴ y desincentivadora de conductas colusorias que la implementación de un programa de cumplimiento conlleva²⁵.

44. En este mismo sentido se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema en la causa Rol N°9361-19, al definir los programas de cumplimiento en libre competencia y establecer sus objetivos. Al respecto, señaló:

“Quincuagésimo primero: *Que un programa de cumplimiento corresponde a un conjunto de políticas, prácticas y procedimientos tendientes a asegurar que al interior de un agente económico se observen las normas protectoras de la libre competencia. Se trata, esencialmente, de un instrumento que, por un lado, manifiesta la intención corporativa de respeto a la legislación en esta materia y, por otro, tiene una finalidad esencialmente preventiva, estableciendo mecanismos sancionatorios únicamente para aquellos casos en que tal labor de prevención ha fracasado”.*

45. De esta forma, conforme a las acciones impuestas por el H. Tribunal en la Sentencia, Biosano debió haber cumplido las obligaciones detalladas en el tiempo y la forma prescrita por el Considerando 156° de la referida Sentencia; sin embargo, no lo hizo.

46. Por lo demás, cualquier modificación de un fallo dictado por el H. Tribunal debe sustentarse en cambios de circunstancias y requiere un pronunciamiento previo de éste en un proceso originado en una consulta o requerimiento²⁶. Recientemente, la Excma. Corte Suprema se ha referido a este tema, cuestionando el comportamiento de un agente económico que, sin mediar previo pronunciamiento del H. Tribunal, decidió modificar una

²⁴ “(...) este Tribunal impondrá como **medida preventiva** la adopción, por parte de todas las empresas requeridas, incluida ENEX, de un programa de cumplimiento en materia de libre competencia que satisfaga los requisitos establecidos en la “Guía de Programas de Cumplimiento de la Normativa de Libre Competencia” (material de promoción N° 3) elaborada por la Fiscalía Nacional Económica, de junio de 2012. Dicho programa deberá tener una duración de a lo menos cinco años”. Sentencia N°148/2015, c.147. Énfasis agregado.

²⁵ “(...) Como medida adicional, le ordenará elaborar e implementar un programa de cumplimiento de las normas de libre competencia en los términos que se indicarán en la parte resolutive de esta sentencia, la que, a juicio de este Tribunal, **ayudará a desincentivar futuras conductas anticompetitivas que pudiesen ocurrir en su interior**”. Sentencia N°145/2015, c. 66 (énfasis agregado).

²⁶ Al respecto, el artículo 32 del DL 211 establece la posibilidad de modificar una condición impuesta o acordada con motivo de un procedimiento seguido en esta sede mediante la presentación de una consulta en la que se solicite el alzamiento o modificación sobre la base de nuevos antecedentes. En este sentido la Excma. Corte Suprema en causa Rol N°44.266-2017, c. 7 señaló que “ante una Resolución que impone medidas conductuales a la incumbente -plenamente vigente- lo exigible es que aquella inicie el procedimiento no contencioso respectivo que permita dilucidar su situación actual en el mercado y analice la pertinencia y conveniencia de mantener las medidas de mitigación originalmente ordenadas”; y que un cambio o variación de las condiciones en el mercado, “sólo autoriza [al agente económico obligado] para que solicite el cambio o eliminación de las medidas de mitigación en el procedimiento no contencioso correspondiente”.

orden contenida en una decisión judicial, por considerar que se había producido un cambio de circunstancias²⁷.

47. Por consiguiente, sólo una resolución judicial puede modificar una anterior, debiendo, para ello, existir nuevas circunstancias que lo ameriten. Los obligados en caso alguno pueden unilateralmente decidir variar o adecuar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por una sentencia ejecutoriada so pretexto de cambios en las circunstancias que las justificaron o imposibilidad de ejecutarlas, sin que exista un pronunciamiento judicial que lo habilite. De lo anterior, se desprende que cualquier actuación efectuada en términos distintos al prescrito por una sentencia, constituye derechamente un incumplimiento de ésta.

48. En cuanto al segundo elemento, esto es, la culpabilidad, resulta evidente que Biosano, a pesar de estar en conocimiento de las obligaciones que pesan sobre sí de acuerdo con la Sentencia y contar con asesoría experta al respecto, no ejecutó las acciones dispuestas por dicha Sentencia, la que ha sido clara al definir el sentido y alcance de sus objetivos, no pudiendo la Requerida alegar desconocimiento o falta de claridad de éstas a fin de justificar su conducta infractora.

49. Más aún, la Requerida ha evidenciado el conocimiento de su incumplimiento al menos en lo que respecta a su obligación de informar el cumplimiento de los mandatos contenidos en la Sentencia, manifestando expresamente sus excusas por la demora, argumentando que el retraso se habría debido a los acontecimientos sociales (“estallido social”) acaecidos en el país y a la “pandemia”, pues Biosano ostentaba la calidad de “empresa esencial”²⁸. Al respecto, cabe destacar que los incumplimientos imputados no

²⁷ Es así como la Excm. Corte Suprema en causa Rol N°82.422-2021 acogió los recursos de reclamación interpuestos en contra de la Resolución N°67-2021 que aprobó el sistema tarifario propuesto por Transbank con medidas, revocando la referida Resolución, teniendo presente entre otros aspectos, la aplicación del nuevo sistema tarifario sin mediar el pronunciamiento judicial previo correspondiente. Al respecto el c. 11° señala: *“Por el contrario, solicitó Transbank la aprobación de un régimen tarifario que, según ella misma reconoce, ya se encuentra en operación – esto es, sin una resolución judicial previa que ratificara un cambio de circunstancias – fundando su petición en aquello que, según entiende, sería un escenario distinto, sobre la base de su propio actuar y una regulación ya calificada como insuficiente, con anterioridad”*.

²⁸ *“Antes de entrar al detalle de las medidas implementadas, es menester presentar nuestras excusas ante esta Fiscalía por no informar previamente del cumplimiento de las medidas impuestas en la Sentencia N°165. La demora en informar sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la Compañía se encuentra intrínsecamente ligada con los acontecimientos sociales de público conocimiento que han ocurrido en Chile en el último tiempo. El denominado “estallido social” implicó que Biosano desplegara todos sus esfuerzos, tal y como la mayoría de las empresas en nuestro país, en mantener sus operaciones en marcha. Lamentablemente dicho escenario, como es de público conocimiento, se agudizó con el inicio de la pandemia por el virus Covid-19. Al respecto, cabe señalar que la Compañía ostentaba la calidad de “empresa esencial”, de acuerdo con el*

sólo dicen relación con la demora en informar el cumplimiento de las obligaciones, sino en ejecutar las acciones descritas *supra* en forma tardía y/o defectuosa, o simplemente no haberlas ejecutado hasta la fecha.

50. Por lo demás, si existían imposibilidades o dificultades en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Sentencia, una mínima diligencia habría llevado a la Requerida a informar oportunamente de esta circunstancia al H. Tribunal o a esta Fiscalía. Sin embargo, Biosano no lo hizo y sólo informó a este ente fiscalizador, luego de dos años aproximadamente desde que la Sentencia se encontró ejecutoriada, las supuestas dificultades que habría enfrentado para cumplir las medidas impuestas.

V. LA SANCIÓN SOLICITADA

51. Los incumplimientos que se imputan a la Requerida resultan ser una infracción que contraviene un pronunciamiento expreso del H. Tribunal, dictado con el propósito de proteger o cautelar la libre competencia, por lo que amerita la imposición de una multa.

52. De acuerdo con la jurisprudencia del H. Tribunal, el incumplimiento de una sentencia judicial, como el que se denuncia en esta presentación, es un acto reprochable que debe ser sancionado en consideración de la disuasión, incluso en el caso que el infractor no hubiese recibido ganancias derivadas del incumplimiento. Se ha indicado:

*“[E]n lo que respecta al incumplimiento de medidas impuestas por resoluciones judiciales, este Tribunal estima que se trata de un acto reprochable, independientemente de la gravedad que se atribuya a las circunstancias que configuran la infracción particular. Por consiguiente, en estos casos la multa ha de tener **un significativo efecto disuasorio, incluso en el evento que el incumplimiento no haya producido beneficios al infractor**”²⁹.*

53. Adicionalmente, cabe tener presente que la Sentencia dispuso que Biosano, por haber sido acreedora del beneficio establecido en el artículo 39 bis del DL 211, fuera obligada únicamente a adoptar un programa de cumplimiento en materia de libre competencia que satisfaga los requisitos establecidos en la “Guía de Programas de

Instructivo para Permisos de Desplazamiento del Ministerio de Salud, debido a que en su calidad de laboratorio farmacéutico, desarrolla una “actividad esencial”, por lo que todos sus esfuerzos se enfocaron –en la medida de lo posible– en seguir produciendo productos farmacéuticos para abastecer al mercado nacional, en especial aquellos que se han utilizado en pacientes afectados por el señalado virus”. Presentación de Biosano, de 30 de junio de 2022, p. 1-2.

²⁹ Sentencia N°147/2015, c. 139°.

Cumplimiento de la Normativa de Libre Competencia” elaborada por la FNE; obligación que no cumplió a cabalidad como se ha señalado a lo largo de esta presentación.

54. Debido a lo anterior, y considerando circunstancias como la colaboración prestada por la Requerida en el marco de la investigación llevada a cabo por esta Fiscalía y las acciones desplegadas a la fecha por aquélla en orden a subsanar los incumplimientos imputados, es que resulta procedente que el H. Tribunal imponga a Biosano una multa a beneficio fiscal de 1.500 Unidades Tributarias Anuales.

55. Igualmente, se solicita al H. Tribunal que ordene a la Requerida modificar inmediatamente su conducta, dando cumplimiento íntegro a la Sentencia en lo sucesivo, en los términos en que ésta señala, determinando plazos para la ejecución de las medidas y, en el caso que lo estime pertinente, disponer medidas adicionales para el cumplimiento de las obligaciones y objetivos establecidos en la Sentencia N°165.

POR TANTO, en razón de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 39 y demás normas pertinentes del DL 211, así como en toda otra norma legal que resulte aplicable;

SOLICITO AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA: Tener por interpuesto Requerimiento en contra de Biosano S.A., ya individualizada, acogerlo a tramitación y, en definitiva:

- (i) Declarar que Biosano S.A. ha infringido el inciso primero del artículo 3° del DL 211, al incumplir la Sentencia N°165 en la forma descrita en el cuerpo de esta presentación;
- (ii) Ordenar a Biosano S.A. que, en lo sucesivo, se ciña estrictamente en tiempo y forma a las obligaciones impuestas por la Sentencia N°165, rectifique aquellas obligaciones que no han sido ejecutadas de acuerdo con lo prescrito por la Sentencia e implemente las demás medidas destinadas al cumplimiento efectivo de las obligaciones impuestas en la Sentencia;
- (iii) Imponer a Biosano S.A. la multa de 1.500 Unidades Tributarias Anuales o una ascendente al monto que el H. Tribunal considere ajustado a derecho; y,
- (iv) Condenar a Biosano S.A. al pago de las costas.

PRIMER OTROSÍ: Solicito al H. Tribunal tener presente que, para efectos de practicar la notificación del Requerimiento de autos y de realizar todas aquellas diligencias en las que durante la prosecución del proceso sea necesaria la intervención de un ministro de fe público, y sin perjuicio de la facultad de esta parte de revocar dicha designación o designar nuevos ministros de fe en cualquier momento, vengo en señalar a los siguientes receptores judiciales:

- 1) Carmen Balboa Quezada, RUT 10.367.686-K, domiciliada en calle Compañía N°1390, oficina 701, Santiago, correo electrónico cbalboa@gmail.com.
- 2) Marcos Gacitúa Guerrero, RUT 10.892.643-0, domiciliado en pasaje Rosa Rodríguez N°1375, oficina 414, Santiago, correo electrónico receptormarcosgacitua@gmail.com.
- 3) Germán Camino Alzerreca, RUT 7.981.933-6, domiciliado en Compañía de Jesús N°1390, oficina 302, Santiago, correo electrónico germancaminoa@gmail.com.

SEGUNDO OTROSÍ: Al H. Tribunal solicito tener presente que mi personería para representar a la Fiscalía Nacional Económica opera conforme lo dispuesto en los artículos 79 y siguientes del DFL N°29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, además de lo dispuesto en la Resolución Exenta FNE N°199, de fecha 11 de abril de 2022, que Establece Orden de Subrogancia en la Fiscalía Nacional Económica y que se acompaña en el presente otrosí.

Según la referida Resolución Exenta FNE N°199, en caso de ausencia o impedimento del titular del cargo de Fiscal Nacional Económico³⁰, el primer subrogante que lo reemplaza por el solo ministerio de la ley, es el Sr. Felipe Cerda Becker, titular del cargo de Subfiscal Nacional. Sin embargo, como se indica en el certificado firmado por la Jefa de la División de Administración y Gestión de la Fiscalía Nacional Económica, de fecha 6 de marzo de 2023, también acompañado en el presente otrosí, el Sr. Ricardo Felipe Cerda Becker se encuentra haciendo uso de licencia médica desde el día 4 de marzo de 2023 y hasta el 2 de abril de 2023; razón por la cual también se encuentra impedido de subrogar el cargo de Fiscal Nacional Económico.

³⁰ Situación que actualmente se configura, dado que, desde el día 12 de diciembre de 2022, el cargo titular de Fiscal Nacional Económico se encuentra vacante, al haber finalizado el período del último titular del mismo, Sr. Ricardo Riesco Eyzaguirre y no haber finalizado hasta esta fecha, el concurso mediante el cual se designará a un nuevo titular del referido cargo.

En dicha situación y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 4º, inciso final, y 80º de la Ley N°18.834, y al dictamen N°46.852 de 2006 de la Contraloría General de la República, procede que subrogue al cargo de Fiscal Nacional Económico el siguiente funcionario en el orden de subrogancia establecido en la Resolución Exenta FNE N°199, ejerciendo en consecuencia por el solo ministerio de la ley como Fiscal Nacional Económico Subrogante (S), para todos los efectos legales.

TERCER OTROSÍ: Solicito al H. Tribunal tener presente que, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio en estos autos, con el domicilio singularizado en la comparecencia. Sin perjuicio de lo anterior, por este acto confiero poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión Víctor Santelices Ríos, Eduardo Aguilera Valdivia, Camila Pincheira Pérez y Denise Jorquera Muñoz, de mi mismo domicilio, con quienes podré actuar conjunta, separada e indistintamente. Asimismo, fijo como medio de notificación electrónica de esta abogada patrocinante y de los apoderados recién designados, la siguiente casilla de correo electrónico: notificaciones@fne.gob.cl.